

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 SEP 2020

RAD 110014003009-2020-197-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real

Tema de la providencia: Examen de demanda

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos, 82, 422, 467 y siguientes del C.G del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** y en contra de **EDGAR RICARDO RODRÍGUEZ ORTÍZ C.C No.80.417.812** y **NADIA SOFÍA FLÓREZ RODRÍGUEZ C.C No.32.796.484**, por las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARÉ No.2273-320126947

- a) Por la cantidad de \$44.477.739.16, correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de la obligación representada en el pagaré mencionado, aportado como base de acción ejecutiva.
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal a) de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago de la obligación se realice.
- c) Por la cantidad de \$2.461.135.40 correspondiente a **CAPITAL** de 4 cuotas vencidas y no pagadas desde el 8 de noviembre de 2019 hasta 8 de febrero de 2020 contenidas en el pagaré aportado como base de acción ejecutiva.
- d) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal c) de este proveído, liquidados a la máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando el pago de la obligación se realice.
- e) Por la suma de \$1.548.669.58 por concepto de intereses de **PLAZO** sobre el anterior capital c) y que están contenidos en el pagaré aportado.

2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

3. Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de

conformidad con los artículos 291 y siguientes ejúsdem, en concordancia con el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se reconoce al abogado ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA quien actúa como apoderado especial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CSJ SECRETARÍA GENERAL DE LA JUSTICIA

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ

jvr